

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. AMPLIACIÓN DE CAPITAL

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades mercantiles, sociedad limitada, ampliación de capital.

ENUNCIADO

Varios socios de una sociedad de responsabilidad limitada acuden a nuestro despacho a fin de asesorarse en relación con una ampliación de capital que quieren llevar a cabo y los requisitos a cumplir para su ejecución en legal forma. Y en su relación plantean las siguientes cuestiones.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué órgano es competente para acordar el aumento de capital?
2. ¿Qué requisitos hay que contemplar para realizar la convocatoria de una Junta general que adopte un acuerdo de aumento de capital?
3. ¿Qué quórum es requerido para la adopción válida del acuerdo de aumento de capital?
4. ¿Qué sucede en el caso de que, acordado el aumento de capital, éste no se desembolse en su totalidad?
5. ¿Qué plazo hay que otorgar para realizar el desembolso por parte de los socios?
6. ¿Qué requisitos habrá de contener la escritura pública de aumento de capital social mediante creación de nuevas participaciones?

7. ¿Se podrán transmitir las nuevas participaciones derivadas del acuerdo del aumento de capital el mismo día de suscripción de las mismas?
8. ¿Qué información obtendré del Registro Mercantil en relación con la ampliación de capital inscrita?
9. ¿Puede prescindirse de la inscripción del acuerdo de ampliación de capital en el Registro Mercantil?
10. ¿Qué sucederá en el caso de que alguno de los socios ejercite su derecho a ser restituido por el transcurso de los seis meses para la inscripción?

SOLUCIÓN

1. La junta general, ya sea ésta ordinaria, extraordinaria o universal.

Ello se deriva de la necesaria modificación de los estatutos por alteración de la cifra de capital social que, como sabemos, es competencia de la junta general.

2. En el orden del día incluido en la convocatoria de la junta, se han de expresar con claridad los extremos relativos al aumento de capital.

Los socios tendrán derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación estatutaria en que consiste el aumento de capital.

La propuesta habrá de contener, al menos, el texto íntegro y literal de los artículos de los estatutos cuya modificación se propone mediante el aumento.

El texto íntegro de la modificación debe estar a disposición de todos los socios desde el momento de la convocatoria, debiendo incluirse en la escritura pública de aumento del capital la declaración de que así ha sucedido.

3. El quórum exige, en este caso, mayoría cualificada cifrada en el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

No obstante lo anterior, existen determinadas excepciones cuyo comentario encontramos necesario:

En el supuesto de exclusión del derecho de asunción preferente de las participaciones creadas como consecuencia del acuerdo, se exigirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos

correspondientes a las participaciones en que se divide dicho capital, sin perjuicio de que los estatutos puedan exigir un porcentaje mayor, nunca menor.

Asimismo, la excepción también reside en el caso de que el aumento se realice mediante la elevación del valor nominal de las participaciones sociales, en cuyo caso la exigencia pasa por la unanimidad.

4. Salvo que la junta general haya acordado lo contrario, el aumento de capital será válido por la cantidad efectivamente asumida y desembolsada, aunque la misma no alcance la cifra inicialmente prevista.

En el caso de que la junta general haya previsto este supuesto y haya acordado que el aumento quede sin efecto en caso de desembolso incompleto, los administradores deben proceder a la devolución de las aportaciones realizadas por los socios en el plazo de un mes computado desde el vencimiento del plazo fijado para el desembolso.

5. Como mínimo, habrá de comprender el plazo fijado por la junta general en el acuerdo de aumento para la primera vuelta de ejercicio del derecho de asunción preferente, el cual no puede ser inferior a un mes desde la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) o desde el envío de la comunicación escrita individual, según el caso.

Al anterior plazo y salvo previsión estatutaria en contrario, se ha de añadir el plazo para el ejercicio en segunda vuelta del derecho de preferencia por los socios y usufructuarios que han asumido participaciones en la primera, el cual no ha de ser superior a 15 días computados desde el vencimiento del anterior.

Caso de que los administradores ofrezcan las participaciones no asumidas a terceros no socios, se ha de sumar un nuevo periodo de otros 15 días contados desde la finalización del anterior plazo.

6. La escritura en que se eleva a público el acuerdo de aumento debe expresar, además de los requisitos generales que resultan de la legislación notarial, las menciones siguientes:

- La cuantía en que se acuerda elevar la cifra de capital social.
- El procedimiento mediante el cual se realiza el aumento: creación de nuevas participaciones.
- El contenido del contravalor.
- La identificación de las participaciones con expresión de su número, su valor nominal, numeración y demás circunstancias exigidas en el Reglamento del Registro Mercantil.
- En relación con el derecho de asunción preferente, se han de indicar expresamente las condiciones acordadas para su ejercicio, indicando la cuantía y las condiciones del desembolso;

o, si se acuerda su supresión total o parcial, que se hizo constar en la convocatoria de la junta tanto la propuesta de suprimir el derecho como el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe elaborado al efecto por el órgano de administración, así como que dicho informe se puso a disposición de los socios al tiempo de la convocatoria; o, en su caso, que los socios han renunciado individualmente al derecho de asunción preferente. En cuanto a la ejecución del acuerdo, habrá que indicar que fue realizada por los administradores una comunicación escrita a cada uno de los socios y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el libro-registro de socios; en otro caso, se ha de protocolizar en la escritura la hoja del ejemplar del BORME en el que, con dicha finalidad, se publicó el anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones.

- Que el aumento acordado ha sido íntegramente desembolsado en los términos previstos o, en su caso, que el aumento no ha sido asumido íntegramente en el plazo fijado al efecto.
- La identidad de los adjudicatarios de las nuevas participaciones, la numeración de las participaciones atribuidas a cada uno de ellos y la circunstancia de haberse hecho constar la titularidad en el libro-registro de socios.
- La nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital social y a las participaciones.

7. La regla general es que, hasta que el acuerdo del aumento del capital no conste inscrito en el Registro Mercantil, no pueden transmitirse las participaciones sociales.

Esto no impide que, con anterioridad a la inscripción de la escritura de ampliación de capital, se celebre un documento privado de compraventa, siempre y cuando la transmisión quede subordinada al cumplimiento de la inscripción del aumento.

En cualquier caso, habrá que estar a lo que dictaminen los estatutos en relación a las restricciones a la libre transmisión de participaciones sociales por actos *inter vivos*.

8. En primer lugar, para información, hay que indicar que para obtener estos datos habrá que acudir al Registro Mercantil del domicilio social de la mercantil en cuestión.

Una vez obtenida la información registral, los datos a los que podremos acceder serán los siguientes:

- El importe del aumento.
- La identificación de las nuevas participaciones.
- La nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital social y a las participaciones.

En cualquier caso, y si se es seguidor del BORME, en este boletín también se podrá obtener dicha información puesto que el registrador mercantil ha de remitir, de oficio, al Registro Mercantil Central los datos relativos a la inscripción, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se practique el asiento para su publicación en el mismo.

9. La inscripción del aumento del capital en el Registro Mercantil no es constitutiva, sino meramente declarativa; sólo es obligatoria desde que dicho acuerdo se documenta en la correspondiente escritura pública.

En el caso de que el aumento de capital se lleve a cabo mediante la creación de nuevas participaciones, transcurridos seis meses desde la apertura del plazo de asunción de las nuevas participaciones, sin que se hayan presentado a inscripción en el Registro Mercantil los documentos acreditativos de la ejecución de dicho aumento, los aportantes pueden, si así lo desean, solicitar la restitución de las aportaciones realizadas, así como del interés legal en el caso de imputabilidad de la demora de la sociedad.

No obstante, hay que aclarar que el transcurso del plazo de seis meses no impide que el aumento de capital se pueda inscribir en el Registro.

10. Si los aportantes ejercitan su derecho a ser restituidos, el aumento deviene en parcialmente ineficaz de forma que, de la cifra final del aumento, ha de descontarse el importe correspondiente a las aportaciones reclamadas y restituidas.

Para este supuesto, la práctica habitual es que el órgano de administración pueda ejecutar el acuerdo y otorgar la escritura pública de aumento incompleto, sin necesidad de nuevo acuerdo de la junta general.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 73 a 78.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 9.º, 108, 195 a 202.